

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001 -2019-GOREMAD/GRRNYGMA**

Puerto Maldonado, 07 FEB. 2019

VISTOS:

El Memorando N° 887-2018-GOREMAD/GRRNYGMA de fecha 06 de diciembre de 2018, el Oficio N° 2093-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 27 de noviembre de 2018, el escrito de fecha 10 de octubre de 2018 presentado por Maura Obdulia Pezo Ochoa, el escrito de fecha 04 de setiembre de 2018 presentado por Maura Obdulia Pezo Ochoa, el Informe Legal N° 003 -2019-GOREMAD-ORAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el escrito presentado por Maura Obdulia Pezo Ochoa, representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, en fecha 25 de agosto de 2017, solicita la Aprobación de la declaración de Manejo Forestal en Predios Privados correspondientes al año 2017-2018, del predio denominado El Piñal.

Que, con fecha 10 de octubre de 2017, el administrado Hipólito Huamán Lasteros, formula oposición y tacha al expediente N° 6517- sobre el permiso y autorización para extracción forestal maderable solicitada por Maura Obdulia Pezo Ochoa, representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, del predio denominado El Piñal.

Que, según la Opinión Legal N° 251-2017-GOREMAD-GRRNGA-DRFFS-OAJ en fecha 30 de noviembre del 2017, por el Asesor Legal de la Dirección Regional Flora y Fauna Silvestre, OPINA: Declarar Improcedente la Oposición presentada por Hipólito Huamán Lasteros.

Que, según el Informe de Supervisión N° 001-2018-GOREMAD-GRFFS/PP-EERT de fecha 03 de enero de 2018, por el Área de Predios Privadas y Comunidades Nativas, indica que respecto a la inspección ocular en el predio privado denominado El Piñal, concluye que: El expediente de declaración de manejo (DEMA), cumple con todos los requisitos vigentes establecidos en el TUPA, por lo cual la evaluación es **Favorable**.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 07 de febrero de 2018, emitido por el Director Regional Forestal y Fauna Silvestre, RESUELVE:

- **Artículo 1°.-** APROBAR la declaración de manejo (DEMA), para el manejo y aprovechamiento forestal, a favor de la empresa INDUSTRIAL CAMPOS MADRE DE DIOS representado por la Sra. Maura Obdulia Pezo Ochoa identificada con DNI N° 23884232, con RUC de la empresa N° 10253037313, en una superficie de 75.73 hectáreas, ubicado en el sector el Piñal, del Distrito de Las Piedras, Provincia de Tambopata Región Madre de Dios.
- **Artículo 2°.-** OTORGAR el correspondiente permiso para el aprovechamiento de Productos Forestales a favor de la empresa INDUSTRIAL CAMPOS MADRE DE DIOS, Representado por la Sra. Maura Obdulia Pezo Ochoa.

Que, con fecha 07 de febrero de 2018 se emite el Permiso para el Aprovechamiento Forestal Maderable en Predios Privados, que celebran de una parte la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre y la Sra. Maura Obdulia Pezo Ochoa, representante legal de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C. , para que la titular efectúe el aprovechamiento en un área de 75.73 hectáreas, ubicado en el sector el Piñal, del Distrito de Las Piedras, Provincia de Tambopata Región Madre de Dios, pudiendo realizar la movilización de los productos forestales maderables durante trescientos sesenta y cinco (365) días calendario (01 año) contados a partir de la recepción y/o firma del presente permiso.

Que, el señor Hipólito Huamán Lasteros presenta escrito de fecha 26 de febrero de 2018 por el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 07 de febrero de 2018.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 485-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 23 de marzo de 2018, emitido por el Director Regional Forestal y de Fauna Silvestre, RESUELVE:

- **ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER PROVISIONALMENTE** todas las actividades que se deriven de la Resolución Directoral Regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 07 de febrero del 2018 por las razones expuestas en los considerandos, así como cualquier actividad de aprovechamiento de recursos forestal dentro del predio rural privado "El Piñal", hasta que el superior jerárquico emita su pronunciamiento y, se esclarezca a quien le corresponda el derecho de aprovechamiento sobre dicho predio privado.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

DIRECCION REGIONAL DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado

Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Que, con escrito S/N de fecha 27 de marzo de 2018 la señora Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la RDR N° 485-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS.

Que, con fecha 28 de marzo de 2018 se emite la Resolución Directoral Regional N° 524-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, la cual RESUELVE:

- **ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR FUNDADO la reconsideración solicitada por la administrada Obdulia Pezo Ochoa contra la Resolución Directoral N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS;
- **ARTICULO SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS.

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 579-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, de fecha 10 de abril de 2018, se RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rectificar el error incurrido en el artículo primero y segundo de la Resolución Directoral Regional N° 524-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 10 de abril de 2018, en el extremo siguiente:

- **DICE: ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO** la reconsideración solicitada por la administrada Obdulia Pezo Ochoa contra la Resolución Directoral N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS.
DEBE DECIR: DECLARAR FUNDADO la reconsideración solicitada por la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa contra la Resolución Directoral N° 485-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS.
- **DICE: ARTICULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO** la Resolución Directoral N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS.
DEBE DECIR: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Directoral N° 485-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Que, según el Informe Legal N° 299-2018-GOREMAD/ORAJ, de fecha 03 de mayo de 2018, de la Directora de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, OPINA: **INHIBIRSE** la administración Pública de emitir pronunciamiento, hasta que esté resuelto el Expediente Judicial N° 00273-2010-0-2701-JM-CI-01, tramitado en el Juzgado Mixto Transitorio de Tambopata, por lo que se procede a devolver los expedientes, el recurso de apelación interpuesto por Hipólito Huamán Lasteros, contra la Resolución Directoral Regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 07 de febrero del 2018.

Que, se emite la Opinión Legal N° 115-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS-OAJ, que sustenta la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 637-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 08 de mayo de 2018 (notificada a Maura Obdulia Pezo Ochoa en fecha 09-05-2018), la cual se resuelve:

- **ARTICULO PRIMERO: SUSPENDER** todas las actividades que se deriven de la Resolución Directoral Regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 07 de febrero de 2018 por las razones expuestas en los considerandos, así como cualquier actividad de aprovechamiento forestal dentro del predio rural privado El Piñal, hasta que el órgano Jurisdiccional emita su pronunciamiento.
- **ARTICULO SEGUNDO: DERIVAR** al área de Predios y Comunidades Nativas de la DRFFS para conocimiento y fines pertinentes.

Que, en fecha 10 de mayo de 2018, la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 637-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 08 de mayo de 2018; y con escrito de fecha 30 de julio de 2018, adjunta poder inscrito en Registros Públicos, además solicita respuesta.

Que, en fecha 04 de setiembre de 2018, la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, solicita la nulidad de Oficio de las Resoluciones Directorales Regionales N° 485-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 23 de marzo de 2018; N° 524-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 28 de marzo de 2018; N° 579-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 10 de abril de 2018; N° 637-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 08 de mayo de 2018; y se declare la validez plena de la Resolución Directoral Regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 07 de febrero del año 2018.

Que, con escrito de fecha 10 de octubre de 2018, la administrada Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, solicita se aplique silencio administrativo negativo a su solicitud de nulidad presentada en fecha 04 de setiembre de 2018.





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

DIRECCION REGIONAL DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado

Tel.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

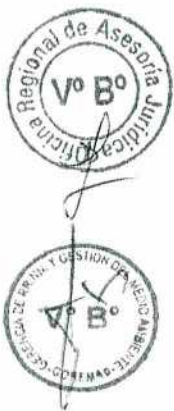
Que, la administrada Maura Obdulía Pezo Ochoa en representación de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, pide la aplicación del silencio administrativo negativo respecto a su solicitud ingresada en fecha 04 de setiembre de 2018, sobre la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales Regionales: N° 485-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, N° 524-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, N° 579-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, N° 637-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS y se declare la validez de la Resolución Directoral Regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, por cuanto señala que la administración no ha atendido su solicitud dentro del plazo legal; así conforme al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en su artículo 197, numeral 4, señala: Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, debe señalarse que la nulidad, puede ser solicitada por el administrado a través del uso de los recursos administrativos, y también puede ser declarada por la propia administración a través de la nulidad de oficio, es así, que nuestro ordenamiento jurídico prevé y señala los requisitos que deben reunir las declaraciones de las entidades públicas para que generen efectos jurídicos, sobre los derechos, intereses y obligaciones de los administrados, cuando estos requisitos no concurren en la declaración expresada en el Acto Administrativo, este **per se** resulta inválido, y en ese extremo el Art. 10° del D.S N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, establece y señala expresamente los vicios que invalidan la declaración de la Entidad y originan su nulidad de pleno derecho. "(...) son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes; 1) La Contravención a la Constitución, a las Leyes o las Normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)" ; asimismo, conforme a las disposiciones de los Art. 11°, 211°, de la norma acotada, para que un Acto Administrativo devenga en nulo, este debe ser declarado como tal por la instancia competente, y para dicho fin la norma prevé dos vías posibles:

- La declaración de Nulidad del Acto Administrativo se concretiza a solicitud del propio administrado (Art. 10°, 11°, 12°, 13, y 216° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S N° 006-2017-JUS), de los cuales se depende que los administrados planteen la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley; dentro del plazo de quince (15) días de notificado el acto que se desea impugnar. Así, señala que la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- La Administración Pública de oficio, cuando advierta el vicio incurrido y declare la nulidad del Acto Administrativo (Art. 10°, 211° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado con D.S N° 006-2017-JUS); fundamentada en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para Declarar de Oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos (2) años; y, en caso que dicha facultad haya prescrito, solo procede demandar la nulidad del Acto Administrativo ante el Poder Judicial vía el Proceso Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, corresponde analizar el pedido de la administrada Maura Obdulía Pezo Ochoa en representación de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, quien fundamenta su solicitud de nulidad indicando que la autoridad emisora de la Resolución Directoral Regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS es la misma que la ha dejado sin efecto, al haber emitido las resoluciones N° 485-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, N° 524-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, N° 579-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS y la N° 637-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, por lo tanto, deberían ser nulas al haber incumplido con un requisito de validez del acto administrativo, pues solo era competente para esto el órgano superior jerárquico.

Que, de la revisión del expediente, se aprecia la Resolución Directoral Regional N° 485-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 23 de marzo de 2018, resolviendo se suspenda provisionalmente, todas las actividades que se deriven de la Resolución Directoral Regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 07 de febrero del 2018 así como cualquier actividad de aprovechamiento de recursos forestales dentro del predio rural privado "El Piñal", hasta la emisión de pronunciamiento del superior jerárquico; pero la administrada Maura Obdulía Pezo Ochoa en fecha 27 de marzo de 2018 presenta su recurso de reconsideración, el cual es declarado fundado mediante Resolución Directoral Regional N° 524-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 28 de marzo de 2018, rectificando con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 579-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

DIRECCION REGIONAL DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado

Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

(en el extremo de haberse consignado por error material fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS cuando lo correcto es declarara fundado el recurso de reconsideración contra la RDR N° 485-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS); por lo tanto, la administrada en legítimo uso de su derecho de contradicción, interpuso un recurso administrativo, conforme lo establece el artículo 215 en su numeral 1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con D.S. N° 006-2017-JUS, siendo en ese estadio donde argumentó las razones por las cuales se veía lesionada y/o agraviada, es así que la administración le ha dado la razón, en este entender, en tiempo y forma la administrada fue atendida en este pedido, por lo cual, la mencionada resolución no tiene ningún efecto jurídico a la fecha, esto en virtud de la emisión de las otras dos resoluciones que pretende nulificar, es decir, la Resolución Directoral Regional N° 524-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS la cual fue rectificada con Resolución Directoral Regional N° 579-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, en tal sentido, el pedido de la administrada cae en un vacío y un sinsentido lógico, así para declarar la nulidad de oficio debe demostrarse el agravio a un interés público y/o a un derecho fundamental, situación que conforme se ha expresado no se ha acreditado.



Que, la administrada Maura Obdulía Pezo Ochoa en representación de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC ha requerido la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 637-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS, la cual resuelve suspender todas las actividades que se deriven de la Resolución Directoral Regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 07 de febrero de 2018 hasta que el órgano Jurisdiccional emita su pronunciamiento, la cual le fue notificada a la recurrente en fecha 09 de mayo de 2018, es así que la recurrente ha presentado un recurso de apelación (10.05.2018) y un escrito solicitando la nulidad de oficio (04.09.2018) de la misma resolución.

- Que, en el escrito de fecha 04 de setiembre de 2018, por el cual solicita la nulidad de oficio, tiene como argumento que al estar judicializado correspondería inhibirse pero no suspenderse; pero menciona que en este caso tampoco se encontraría fundada la inhibición, por cuanto el proceso de desalojo es por un área mínima, por cuanto el bien es de 1000 Ha, el permiso es en 75.73 Ha y el desalojo es por un área mínima ocupada de 50 Ha.
- Que, el recurso de apelación se presentó dentro del plazo de ley, conforme el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, en su artículo 216 señala: "216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", por cuanto la resolución le fue notificada el 09.05.2018 y presentó su recurso de apelación el 10.05.2018, el cual tiene los siguientes fundamentos:
 - El considerando N° 09 menciona que Hipólito Human Lasteros interpone recurso de Apelación contra la RDR N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS en el cual aduce que la administrada no ostenta poder vigente y que la empresa a la cual representa su RUC se encuentra con baja definitiva, pero la ficha RUC se encuentra vigente y señala presentar poder nuevamente.
 - El considerando N° 10, menciona que existe conflicto a razón del otorgamiento de permiso, y que existe incertidumbre de un resultado futuro proveniente de un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, por lo cual es pertinente adoptar medidas dentro de sus competencias, dada la posibilidad que sin su adopción se pueda producir, daños a los recursos forestales, así como vulnerar a los derechos de terceros.
 - El considerando N° 11 señala que el Informe Legal N° 299-2018-GOREMAD/OAJ indica que la administración debe inhibirse en virtud del expediente judicial N° 00273-2010-0-2701-JM-CI-01 tramitada ante el Juzgado Mixto de Transitorio, lo cual no es inaudito, por cuanto el proceso se trata sobre desalojo al señor Julio Huamán Lasteros, proceso en el cual se ha demostrado que la empresa es la propietaria de dicho bien, por lo tanto no tienen relación alguna en este asunto, pues no se está demostrando la titularidad del bien.

Que, respecto a los argumentos por los cuales se pretende se declare la nulidad son:

- Se ha cuestionado el poder por lo cual debe advertirse:
 - Con escrito de fecha 17 de mayo de 2018, presentado por Edgar Huamán Lasteros comunica que se revocó el poder de la apelante Maura Obdulía Pezo Ochoa, en virtud de la escritura pública de fecha 27 de abril de 2017 extendida ante notario de Lima, inscrita en la Partida N° 13873055 de la Zona Registral N° IX- sede Lima, Oficina Registral Lima, en el Registro de Personas Jurídicas, Rubro: Revocaciones, renunciaciones, extinción de poder, D00007, emitido el 10.05.2018, en el cual se Revoca todos los poderes otorgados a Maura Obdulía Pezo Ochoa, inscrito en el asiento C00005, de la partida, quien a partir de la fecha no podrá ejercer ningún tipo de representación.
 - Con escrito de fecha 19 de junio de 2018, la administrada Maura Obdulía Pezo Ochoa presenta anotación de inscripción de poder en la partida N° 13873055, asiento C00001 de la Zona Registral N° IX- sede Lima, Oficina Registral Lima, emitido 12.06.2018, así con escrito de fecha 04 de julio de



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

DIRECCION REGIONAL DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado

Tel.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

2018 y de 30 de julio de 2018, presenta Certificado de Vigencia, el cual se le da el CARGO: APODERADA ESPECIAL, en virtud de la copia certificada del 08.06.2018 otorgada ante notario por la junta general de accionistas, por el cual representa a la sociedad ante toda clase de autoridades políticas, administrativas, judiciales, laborales, Ministerio Público y Municipalidades, dirigir las operaciones de la sociedad.

Por lo tanto, de los actuados que obran en el expediente, la administrada ha sido nombrada como **APODERADA ESPECIAL DE LA EMPRESA INDUSTRIAL CAMPOS DE MADRE DE DIOS S.A.C** en fecha 08 de junio de 2018, pues en fecha 27 de abril de 2017 le fueron revocados todos los poderes; en este entender la administrada tiene al momento de interposición del recurso de apelación no ostentaba la representación de la mencionada empresa, pero cuando presenta su solicitud de nulidad de oficio en fecha 04 de setiembre de 2018 si ostenta el poder de apoderada especial.

En ese entender, si bien toda persona tiene derecho a recurrir ante la administración conforme señala el TUO de la Ley 27444, en su artículo 118 numeral 2: 118.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. (...)". Es decir el administrado debe tener interés legítimo, personal, actual y probado para poder interponer un recurso frente al acto administrativo que considere que lesiona su derecho usando los recursos previstos en el artículo 216 del TUO de la ley 27444, concordante con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil dice que "para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral" y en concordancia con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del código Procesal Civil Peruano que señala : "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte la que invocara interés y legitimidad para obrar (...)".

- Se ha cuestionado la condición de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios S.A.C debe advertirse: que la administrada presenta una consulta RUC en la cual aparece con la condición de ACTIVO y HABIDO, pero debe señalarse que en la consulta RUC de fecha 21 de diciembre de 2018, se verifica que su estado de la empresa es con SUSPENSIÓN TEMPORAL, y en su información histórica se observa **fecha de baja el 02 de abril de 2018 (teniendo como última condición del contribuyente HABIDO del 11 de abril de 2018 al 23 de mayo de 2018).**
- Sobre la existencia de un proceso judicial no produce la suspensión, del permiso para aprovechamiento de recursos forestales autorizada con RDR N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS, la administrada aduce que el proceso de desalojo no discute la propiedad del área, la cual se encuentra probada y que si bien el área se encuentra "invadida", se tiene que tomar en cuenta que el predio es de 1000 Ha, la parte ocupada por Hipólito Huamán Lasteros es de 50 Ha y que le permiso es en 78 Ha (indicando que son área distintas). En este sentido debe señalarse que en el proceso de desalojo por ocupante precario se demostrará que el ocupante no cuenta con título o que el que ostenta haya fenecido para hacer uso del área, conforme señala el IV PLENO CASATORIO, en su considerando 51) (...) Por tal motivo, resulta pertinente efectuar una interpretación del artículo 911° de nuestro Código Civil, otorgándole un contenido que permita establecer por este alto Tribunal, de una manera clara y uniforme, la conceptualización de la figura jurídica del precario, que priorice la efectividad del derecho a la tutela jurisdiccional. Entendiéndose, dentro de una concepción general y básica, que cuando dicho artículo en análisis hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico o circunstancia que hayan expuesto, tanto la parte demandante, como la demandada, en el contenido de los fundamentos fácticos tanto de la pretensión, como de su contradicción y que le autorice a ejercer el pleno disfrute del derecho a la posesión; hechos o actos cuya probanza pueden realizarla, a través de cualquiera de los medios probatorios que nuestro ordenamiento procesal admite; entendiéndose que el derecho en disputa no será la propiedad sino el derecho a poseer **(Casación 2195-2011, Ucayali).**

Entonces si bien no se discute la propiedad del área, está en discusión la existencia de algún título que pueda amparar la posesión que ostentan los demandados, en ese sentido, en el proceso judicial N° 273-2010-0-2701-JM-CI-01 interpuesto por Maura Obdulia Pezo Ochoa representante de la empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC contra Julio Huamán López e Hipólito Humana Lasteros, determinará si los demandados carecen de título o el título que ostenten ya ha fenecido para poseer el área, así mismo la administrada dice que no se perjudicaría a ningún tercero por cuanto el área de aprovechamiento difiere del área ocupada, pues indica que esta solo está referida a 50 Ha. pero de la emisión de la resolución N° 87 de fecha 08 de noviembre de 2018, del mencionado proceso judicial se ha Fijado como puntos controvertidos: Determinar si la parte demandada tiene la calidad de ocupante precario de un área de 1000 Ha. Ubicado en el Km. 60, altura de la localidad de Alegría, carretera Puerto Maldonado – Iberia a 12 Km, de entrada margen derecha Fundo El Piñal y Determinar si procede ordenar el desalojo y la restitución del bien instado por la actora.





GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

DIRECCION REGIONAL DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado

Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmddp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

1000 Ha. Ubicado en el Km. 60, altura de la localidad de Alegría, carretera Puerto Maldonado – Iberia a 12 Km, de entrada margen derecha Fundo El Piñal y Determinar si procede ordenar el desalojo y la restitución del bien instado por la actora.

Entonces habiendo desarrollado lo anterior debe indicarse que no se ha acreditado que el área sobre el cual se ha autorizado el permiso es distinta al área ocupada por los ahora demandados, la cual se encuentra en litigio judicial, entonces la advertencia de la administración de una posible vulneración de derechos de terceros en el área al autorizarse el aprovechamiento no ha sido desvirtuada, ni que los efectos o daños que se produzcan puedan ser irreparables.



Que, la otra pretensión de la administrada es la **declaración de validez de la Resolución Directoral Regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 07 de febrero de 2018**, en este sentido debe entenderse que al haberse emitido la Resolución Directoral Regional N° 637-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 08 de mayo de 2018, se ha **SUSPENDIDO** sus efectos mas no se ha declarado su nulidad o invalidez, en ese sentido entiéndase se ha determinado la paralización de la eficacia del acto administrativo, la cual goza primigeniamente de inmediata ejecutividad, para que luego continúen surtiendo efectos, una vez haya vencido la condición suspensiva; en este sentido entiéndase que se ha adoptado una medida provisional que pretende no interferir con la administración de justicia ni agravar el derecho de terceros, decisión tomada por la administración en virtud de lo establecido en el artículo 224 numeral 2 y numeral 3 del TUO de la Ley 27444 aprobado con el D.S N° 006-2017-JUS, el cual dice: *224.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación. y b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente y 224.3. La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.* Esto concordante con lo dispuesto en el artículo 13° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante D.S. N° 017-93-JUS el cual señala: *Cuando en un procedimiento administrativo surja una cuestión contenciosa, que requiera de un pronunciamiento previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante la administración pública, se suspende aquel por la autoridad que conoce del mismo, a fin que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio. Si la autoridad administrativa se niega a suspender el procedimiento, los interesados pueden interponer la demanda pertinente ante el Poder Judicial. Si la conducta de la autoridad administrativa provoca conflicto, éste se resuelve aplicando las reglas procesales de determinación de competencia, en cada caso. Así como lo establecido en el artículo 410 del Código Penal (Avocamiento indebido) "La autoridad que, a sabiendas, se avoque a procesos en trámite ante el órgano jurisdiccional, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años e inhabilitación conforme le artículo 36°, inciso 1,2 y 4".*

Que, en consecuencia corresponde desestimar lo solicitado por la administrada Maura Obdulía Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, por no haberse acreditado la vulneración al interés público o un derecho fundamental, tampoco se acredita se haya incurrido en alguna causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de procedimientos Administrativos General aprobado con D.S N° 006-2017-JUS; esto conforme a los Principios señalados en el Artículo IV de la norma ya mencionada, los cuales expresan lo siguiente: **1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. **1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el **1.5 Principio de Imparcialidad.-** Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2016-GOREMAD/GR, de fecha 31 de marzo del 2016;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad presentada por Maura Obdulía Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, contra la Resolución Directoral Regional N° 485-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 23 de marzo de 2018; la Resolución Directoral Regional N° 524-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 28 de marzo de 2018 y la Resolución Directoral



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS

DIRECCION REGIONAL DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA

Jirón Cusco N° 350 – Puerto Maldonado

Telf.: (0051) (082) 571199 / 572646 – Fax: (0051) (082) 571199

Website: www.regionmadrededios.gob.pe – E-mail: regionmdp@regionmadrededios.gob.pe



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"MADRE DE DIOS, CAPITAL DE LA BIODIVERSIDAD DEL PERÚ"

Regional N° 579-2018-GOREMAD-GRRNYGA/DRFFS de fecha 10 de abril de 2018, emitidas por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, por las consideraciones expuestas en el presente informe.



ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de declaración de Validez Plena de la Resolución Directoral regional N° 135-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 07 de febrero de 2018, presentada por Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad presentada por Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, contra la Resolución Directoral Regional N° 637-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 08 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

ARTICULO CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la apelación presentada por Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC contra la Resolución Directoral Regional N° 637-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 08 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

ARTICULO QUINTO: CONFIRMAR, la Resolución Directoral Regional N° 637-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS de fecha 08 de mayo de 2018, emitida por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, por las consideraciones expuestas en el presente informe.

ARTICULO SEXTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, dejando a salvo el derecho de la recurrente de acudir al órgano competente.

ARTICULO SETIMO: NOTIFICAR a los interesados Maura Obdulia Pezo Ochoa en representación de la Empresa Industrial Campos de Madre de Dios SAC, Hipólito Huamán Lasteros y a las instancias del Gobierno Regional con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;

